000255/2008

--- Trelew, de febrero de 2009.-

--- **Y VISTOS**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por la actora a fojas 59 contra la resolución de fs. 55/58 vta. y honorarios allí regulados y memorial de fs. 68/71 vta., ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- En la resolución apelada fue rechazada la ejecución intentada por F. S.R.L. contra S. R. A. ---------- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, sosteniendo que erró la Sra. Jueza en los fundamentos de la sentencia puesto que del contrato prendario se desprende que por la mora se devengará un interés punitorio del 36 % anual. ----------

Expuso que el fallo apelado es incongruente porque omite considerar la tasa en cuestión diciendo que no hay tasa pactada y luego, cuando establece la base regulatoria, morigera la misma. ----------

--- Cuestionó la interpretación de la Sra. Jueza “a quo” cuando afirmó que no se pactó la tasa de interés porque no surge del contrato prendario, circunstancia que no es en modo alguno argumento suficiente para tornar inhábil el título y rechazar el procedimiento ejecutivo. ----------

--- Alegó que aún en el supuesto de que el contrato prendario ejecutado no haya previsto el devengamiento de ninguna clase de réditos –que según afirmó, no es el caso de autos-, dado que los intereses compensatorios, moratorios o punitorios son de exclusiva fuente convencional, debió aplicar lo dispuesto en el art. 565 del Código de Comercio. ----------

--- Afirmó que la sentencia es desacertada y arbitraria al invocar y aplicar literalmente el art. 11 de la Ley de Prendas con Registro, lo que significó fallar en contra de la referida ley, ya que debió aplicar el art. 26 de la misma. ----------

--- Sostuvo que se debió rechazar la excepción de pago parcial por no acreditar el pago documentado. ----------

--- Se quejó por considerar bajos los honorarios regulados a su letrado, con base en que se apartó del Régimen Arancelario. ----------

--- **II.-** Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la judicante de grado con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 265 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva. En efecto, la apelante no ha rebatido los argumentos dados por la juez “a quo” en el interlocutorio en crisis para rechazar la demanda, esto es que si bien fue pactado un interés compensatorio que integraría cada cuota a pagarse, ello no fue plasmado en el contrato prendario pese a ser un recaudo previsto por la ley pertinente. Sus agravios se dirigieron a señalar que del certificado surge que fueron pactados intereses moratorios, mas como se expresara el fundamento de la sentencia es que

dichos accesorios no fueron volcados en el contrato prendario. Tampoco es una crítica concreta y razonada de la resolución, la que consiste en que la Sra. Jueza “aquo” afirmó “que no se pactó la tasa de interés porque no surge del contrato prendario”, cuando justamente en la sentencia se tiene por comprobado que “las cuotas mensuales y consecutivas…están integradas por capital e intereses”, mas lo que sucede es que no está determinada la tasa de los intereses lucrativos. ----------

--- El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf., esta Sala S.D.C. 18/99; S.I.L. 42/99;S.I.L. 17/00; S.I.C. 09/00). Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso debe declararse desierto conforme a las claras directrices de los arts. 265 y 266 del ordenamiento procesal. ----------

--- **III.-** También apeló la actora a fs. 59 los honorarios regulados a su letrado por entender que eran bajos. Esta apelación será declarada mal concedida, pues es evidente que la alegada circunstancia de que los honorarios de su abogado son bajos no le causa a la condenada en costas agravio alguno, y como es sabido, la existencia de perjuicio es el primer requisito para considerar recurrible una resolución. ----------

--- **IV.-** Finalmente, la demandante apeló los honorarios regulados a los abogados de la contraparte por considerarlos elevados. No le asiste razón a la recurrente. En efecto, atendiendo a las previsiones de dec.-ley 2.200, y en consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, resultado obtenido, eficacia e importancia de las tareas efectivamente desarrolladas, el carácter con que actuaran, y la circunstancia de que para el cálculo de la base regulatoria los intereses fueron reducidos, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso "sub examine", prescriptas por los arts. 6, 7, 10, 40, y concs. del dec.-ley 2.200, corresponde confirmar las regulaciones de honorarios a los Dres. F. M. y G: A. T. C. apeladas. ----------

--- **V.-** Las costas deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.)

--- No corresponde regular honorarios al letrado del apelante Dr. J. A. P. por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, C. 11.695 S.D.L. 114/95, C.12.291 S.D.L. 35/97, C. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala S.I.C. 143/99). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- 1) Declarar desierto el recurso conferido a fs. 66 párrafo 2do. ---------- 2) Declarar mal concedido el recurso incoado a fs. 59 contra la regulación de honorarios al Dr. Pinos. ---------- 3) Confirmar la regulación de honorarios de fs. 58/58 vta. a los Dres. F. M. y G. A. T. C. ---------- 4) Imponer las costas de Alzada a la apelante. ---------- 3) No regular honorarios de Segunda

Instancia al Dr. J. A. P. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
---

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2009 – SIC.- CONSTE.-